

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00078-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Popular (protección de derechos e intereses colectivos)
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00078-00
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo
Demandado	Notaria única del círculo de Villanueva, La Guajira – María Virginia Muñoz Vega
Auto interlocutorio No	319
Asunto	Admite demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción popular de referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Los ciudadanos Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, actuando en nombre propio, promovieron acción popular en contra de María Virginia Muñoz Vega, en su condición de notaria única del círculo de Villanueva - La Guajira en fecha 6 de septiembre de 2021 (Fl. 35-36), solicitando que esta adelante y lleve a cabo todas las actividades a su cargo tendientes a implementar, desarrollar y optimizar la prestación del servicio público que por ley le fue asignado, a aquellas personas que hacen parte del patrimonio pluricultural de la nación - comunidad poblacional objeto de protección en esta acción popular. (Fl. 10-13).

2.2 Reparto

Efectuado el reparto la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 34).

2.3 Constancia secretarial

El 7 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado puso a disposición del despacho el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso consta de 1 cuaderno digital con 36 folios. (Fl. 37).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y habiéndose estudiado la demanda de referencia a la luz de la ley 472 de 1998 en concordancia con los requisitos de admisibilidad dispuestos por la ley 1437 de 2011, se hace menester admitir la acción.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00078-00

1. Cumplimiento del contenido de la solicitud

De la solicitud presentada con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos, se avizora que esta se formuló de manera escrita, de la que es posible identificar lo que sigue: nombres e identificación de quienes ejercen la acción, indicación de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos que motivan la petición, enunciación de las pretensiones, la persona natural y/o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o el agravio y las direcciones para notificaciones. Además, se aportan y anuncian las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

Por tanto, se cumplen los requisitos que exige el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

2. Legitimidad

La acción popular es promovida en nombre propio por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, con el objeto de proteger derechos e interés colectivos de personas de especial protección.

3. Competencia

Si bien la demanda se presenta en contra de un particular – la notaria única del círculo de Villanueva - La Guajira, en el presente asunto, el reclamo de la acción popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios. En ese sentido, la corte constitucional ha dispuesto respecto a la actividad notarial lo siguiente:

“(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”

En consecuencia, teniendo en cuenta que lo pretendido se relaciona con en el marco del ejercicio de la función pública que ejerce la notaría única del círculo de Villanueva – La Guajira, el conocimiento del presente asunto le corresponde a este despacho de categoría circuito, respetándose entonces la regla de competencia contenida en el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, que reza:

“Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

4. Requerimiento previo ante la autoridad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere previamente que el actor haya solicitado que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado,

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00078-00

y que hayan transcurridos 15 días siguientes a la presentación de la solicitud sin que la autoridad la atienda o se niegue a la misma.

En consonancia con lo expuesto, advierte el despacho que se anexó a la demanda requerimiento previo ante la notaria única del círculo de Villanueva visible a folios 31 a 33, que da cuenta de que los accionantes solicitaron las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que invocan en la presente acción y presuntamente la notaria única del círculo de Villanueva no atendió dicho requerimiento, por lo que se advierte agotado el requisito regulado en el artículo 144 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular de la referencia presentada directamente por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra la notaría única del círculo de Villanueva - La Guajira, a cargo de la señora María Virginia Muñoz Vega, Por tanto, se ordena:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda a la representante legal de la notaría única del círculo de Villanueva - La Guajira, la señora María Virginia Muñoz Vega, y/o a quien esta haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 21 de ley 472 de 1998 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda. Se informa que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la ley 472 de 1998 y que de conformidad con los artículos 22 y 23 de la misma ley, tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al señor agente del ministerio público.
4. Notifíquese personalmente de este auto al defensor del pueblo, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 472 de 1998.
5. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio.
6. Notifíquese por estado el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y del artículo 201 del CPACA. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.
7. Para informar a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda y a gestión y costas de los actores populares, se ordena la publicación a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, del respectivo aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 21 Ley 472 de 1998. Plazo

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00078-00

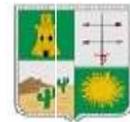
para que el accionante acredite dicha carga: cinco (5) días a partir de la notificación de este auto. Se requiere a los actores para que desarrollen el activismo que les compete en pro del cumplimiento de esta orden. Adicionalmente, por secretaría de este juzgado se **dispone** la fijación del extracto de esta providencia, en la página WEB de la Rama Judicial por el mismo término antes fijado, debiendo dejarse igualmente constancia de la fijación y desfijación.

8. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

9. Siendo deber de las partes demandante, demandada, así como de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que deban ser vinculados al presente proceso, distintos a los que se ha ordenado notificar en el presente auto. Por secretaría se reportará inmediatamente con mensaje de alerta para adoptar las decisiones de vinculación a que hubiere lugar.

SEGUNDO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO: Por secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema justicia Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia Tyba.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00078-00

CUARTO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902747be1b45ce1ff7b183ecf33b6448dfb4c9c81b2fb5c388d9c4624d829ac9

Documento generado en 08/09/2021 07:27:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>